



C I R C U L A R CSJTOC22-90

Fecha: 11 de febrero de 2022

Para: **AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE**

De: PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Asunto: “SOCIALIZACIÓN DE LA CIRCULAR CJC22-2 DE 2022 DE LA UACJ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECTRICES DE SOLICITUDES DE ESTABILIDADES LABORALES REFORZADAS.”

Respetados (as) Doctores (as):

En cumplimiento a lo solicitado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, remitimos copia del Circular CJO22-2 del 10 de febrero de 2022, expedida por la citada Unidad, por la cual imparte Directrices sobre las solicitudes de Estabilidad Laboral reforzada, señalado:

*“ (...)se les recuerda a los Consejos Seccionales de la Judicatura que las facultades o competencias del Consejo Superior de la Judicatura¹ - Unidad de Administración de la Carrera Judicial² y de los Consejos Seccionales de la Judicatura³, que tienen a su cargo la administración de la carrera judicial, **involucra la convocatoria al concurso de méritos, esto es, el concurso, la conformación de los registros de elegibles, y la elaboración y remisión al nominador de las listas de elegibles**, dentro del ámbito de su competencia, pero no intervienen en el nombramiento de quiénes ocuparán los diferentes cargos a proveer, tanto en carrera como en provisionalidad, por ser este un acto propio de cada autoridad nominadora.*

*Conforme a la anterior preceptiva, la decisión final sobre nombramiento en propiedad en cada despacho corresponde exclusivamente a la autoridad nominadora, **así como también definir sobre las solicitudes de estabilidad laboral reforzada de los empleados en provisionalidad**, sin que en ello intervenga el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales de la Judicatura. (...)*

Es claro que para que el Consejo Seccional de la Judicatura proceda a hacer anotaciones en la publicación de la vacante, debe mediar un acto administrativo expedido por el nominador en el que determine la existencia de estabilidad o cualquier circunstancia especial frente al servidor que ocupa la sede en provisionalidad y el término determinado o determinable de la decisión.”

¹ Artículo 85-17 Ibídem

² Artículo 1-a del acuerdo 956 de 2000

³ Artículo 101 – 1 Ley 270 de 1996

Circular No. 2

En consecuencia, comedidamente solicitamos tener en cuenta la citada directriz, y no se remitan al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, las solicitudes de estabilidad laboral reforzada, presentadas por los empleados en provisionalidad de sus despachos, bajo el entendido que es la autoridad nominadora, quien debe decidir de fondo frente a la condición expuesta por éstos.

Una vez resuelta de fondo la solicitud por parte de la autoridad nominadora, se debe remitir al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, **únicamente** el acto administrativo expedido y en firme, en el que se determine la existencia de “estabilidad o cualquier circunstancia especial” frente al servidor que ocupa la sede en provisionalidad y el término determinado o determinable de la decisión, **a efectos de hacer la anotación de la publicación de la vacante.**

Cordialmente,



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Presidenta

Anexo: lo anunciado en archivo adjunto

ASDG / fdmd